

COMISION I

Dr. Zelman Spiguel

"PROBLEMATICA DE LAS RESPONSABILIDADES DEL SINDICO SOCIEDAD CIVIL"

I.- El Art. 285 inc. 1º de la ley de Sociedades Comerciales 19550, -en adelante L.S.- requiere para ejercer la función de síndico ser abogado o contador público, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente exclusivamente por estos profesionales.

Si bien la L.S. regula la responsabilidad del síndico con normas generales y algunas previsiones particulares (I. Halperin "Sociedades Anónimas" Ed. Depalma - 1974 pág. 536), la estructura de su normativa contempla exclusivamente la actuación de los profesionales autorizados, -abogado o contador público- como personas físicas y a título individual, que puede resumirse en la fórmula de "personal e in delegante" que para el cargo prevé el art. 293 de la L.S. Ninguna norma con respecto a la forma de actuación y responsabilidades de la sociedad civil, también autorizada para el ejercicio de la función de síndico. La exp. de Motivos de la L.S. na da aclara.

Si bien podría colegirse que, en principio, le serían aplicables las mismas normas que a los profesionales aludidos, las situaciones que pueden generarse en su seno, tratándose de una sociedad que tiene su propia regulación, puede tener / consecuencias en su función de síndico y en especial con respecto a las responsabilidades de la sociedad y de sus integrantes.

II.- La inclusión de la sociedad civil con responsabilidad solidaria para ejercer la función de síndico, constituida exclusivamente por abogados y/o contadores públicos, tiene su antecedente en el art. 218 de la ley de Sociedades Comerciales de Francia N° 66-537 del 24 de Julio de 1966, que atribuyó el control de las sociedades anónimas a uno o más comisarios de cuentas, equivalente en cierta medida a nuestros síndicos. que deben ser personas físicas o sociedades constituidas entre ellos bajo forma de "sociedades civiles profesionales".

El art. 219 de la citada ley establece que un reglamento de la administración pública fijará la organización de la profesión de "comisarios de cuentas", determinando, en especial, entre otros requisitos, las condiciones bajo las cuales los aludidos "comisarios de cuentas" podrían agruparse en organismos profesionales.

El 29 de Noviembre de 1966 se dictó la ley sobre "sociedades civiles profesionales" en general y por Decreto del 12 de Agosto de 1969, se declaró aplicable aquella a las "sociedades civiles profesionales de comisarios de cuentas". En esta

- 68 -

forma quedó reglamentada la actuación de aquellos profesionales agrupados bajo una forma societaria, para el ejercicio del control en sociedades anónimas.

Entre nosotros, la doctrina no le ha prestado mayor atención al tema, pudiendo encontrarse una referencia y un criterio de actuación en Zaldívar ("Cuadernos de Derecho Societario" ed. Abeledo Perrot - 1975 - T.II - 2a. parte, pág. 623) y en Verón (Sociedades Anónimas de Familia" Ed. Abaco - 1979 - T.II pág. 1146) sin desarrollar cómo y cuándo la sociedad y/o sus integrantes son pasibles de responsabilidad.

III.- El dato cierto que surge de la L.S., es que la sociedad civil autorizada para ocupar el cargo de síndico, debe estar constituida exclusivamente por abogado y/o contadores públicos, con responsabilidad solidaria. A éste último fin, el contrato constitutivo debe contener la mención expresa que prevé el art. 1747 del Código Civil.

Entendemos que todos los componentes deben tener título habilitante y estar matriculados en los respectivos Colegios de Abogados o Consejos Profesionales de Ciencias Económicas para el ejercicio de sus profesiones. El Art. 5 de la Ley 20488 que reglamenta el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas en el ámbito nacional establece: „Las asociaciones de los graduados en Ciencias Económicas a que se refiere la presente ley, solo podrá ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados”

IV.- La sociedad civil, de acuerdo con el art. 33 del Código Civil, es una persona jurídica de carácter privado. Siendo el síndico la sociedad y no sus socios, cabe preguntarse como se conjugan con el carácter de persona jurídica de la sociedad-síndico las inhabilidades del art. 264 y las incompatibilidades de los incisos 2 y 3 del art. 286 de la L.S.

De la lectura de la normativa citada resulta indiscutible que los impedimentos para ser síndico allí previstos se refieren a personas físicas, por lo que debe aclararse si los mismos son aplicables a la sociedad.

La respuesta no puede ser afirmativa, pero tampoco puede aceptarse que so pretexto de la sociedad-síndico, cualquiera de sus socios pueda encontrarse incurso en dichas incompatibilidades y prohibiciones, quedando en esa forma burlado el propósito de la ley. Por ello somos de opinión, que ninguno de los socios debe encontrarse afectado por aquellas y que, de producirse una causal de impedimento durante el desempeño del cargo de síndico por la sociedad, debe ésta cesar de inmediato en sus funciones (Art. 291 - 3er. párrafo L.S.) Su incumplimiento hace responsable a la sociedad y a sus socios en forma solidaria, importando la remoción de la sociedad - síndico.

V.- Otro de los problemas que suscita la sociedad civil-síndico, es la forma en que puede desempeñar su función. Su carácter de persona jurídica exige que actúe por medio de su órgano de administración o representante legal para obligarla.

Verón (ob.cit. pág. 1146), después de confirmar el carácter " eminentemente individual y de responsabilidad personal del síndico", considera no imposible el ejercicio de la sindicatura por estudios integrados por los profesionales autorizados, "pero a condición, claro está, de que se identifique el profesional componente del estudio, que asumirá el cargo y la responsabilidad de la tarea, considerándose como una función personal en quien recae toda clase de facultades, obligacio-

nes y sanciones con respecto a la sociedad que fiscalice, sin perjuicio de que los demás socios compartan solidariamente tales atribuciones y deberes, lo que su pone la estipulación expresa de solidaridad por las deudas sociales".

La misma orientación se deduce de lo que acota Zaldivar (ob.cit.pág. 624) , cuando al referirse al tema expresa: "cabe aclarar que por la novedad que comenta mos, la responsabilidad de la persona física que materializa la función no desaparece o se diluye en la persona moral sociedad-síndico, pues la ley excluye a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades accionarias. Osea que todos los asociados de la sociedad-síndico, son responsables de su pasivo social sin perjuicio de la responsabilidad de otro tipo que les puedan corresponder".

Pensamos que las fórmulas ideadas para el accionar de la sociedad-síndico , traslada la función del profesional que se identifique, componente de la sociedad, quien asume el cargo y la responsabilidad de la tarea como una función personal . Sin embargo, el síndico es la sociedad y no uno de los socios, y la actuación de éste compromete a la sociedad y a sus consocios en forma solidaria. El Interrogante que se plantea es si el socio actuante puede ser cualquiera de los componentes de la sociedad o si debe ser el o uno de los administradores de la sociedad, atento comprometer y obligar a la sociedad con su actuación.

Explican Hemard, Terré y Mabilat ("Societes Comerciales" Dalloz - 1974 - T.II pág.684), con referencia a las "sociedades civiles profesionales de commissaires aux comptes", que en los actos profesionales cada socio debe indicar la razón social de la sociedad de la cual es miembro y ejerce la función en nombre de la sociedad. Se trata de actos profesionales que son cumplidos por un socio en nombre y por cuenta de la sociedad. Consideran ésta fórmula ambigua, "ya que en realidad las funciones de "commissaire" son ejercidas por la sociedad misma. Son los actos profesionales los que son cumplidos por un socio en nombre y por cuenta de la sociedad". Claro que ello resulta de la ley sobre "sociedades civiles de profesionales" de Noviembre de 1966 y de la de "sociedad civil de profesionales de commissaires aux comp - tes" de Agosto de 1969, vigentes en Francia.

VI.- También plantean problemas de responsabilidad el retiro o exclusión de un socio o la incorporación de uno nuevo, a la sociedad civil-síndico. Entendemos que pese al retiro o la exclusión de un socio, se mantiene la responsabilidad solidaria de éste por todas las consecuencias derivadas de la actuación de la sociedad-síndico hasta el retiro (art. 1742 Cód.Civil). Interrogante mayor se suscita en el supuesto de la incorporación de un nuevo socio. Consideramos que ante la sociedad fiscalizada, le alcanza al nuevo socio la responsabilidad solidaria por la actuación de la sociedad-síndico, aunque provenga de hechos anteriores a su ingreso, porque dicha responsabilidad es entre los socios y con la sociedad, y comprende todo el pasivo social. (Zaldivar ob.cit.pág. 624).

VII.- Dando por admitido que la sociedad-síndico, como persona moral, solo puede actuar por intermedio de uno de sus componentes legalmente autorizado para obligarla, cabe interrogarse cuál es la situación de los restantes socios si fueran accionistas de la sociedad fiscalizada, por ejemplo, a la luz de la prohibición de los síndicos de votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos previstos por el art. 241 de la L.S.- Pensamos que en tal caso tampoco podrían votar, porque tratándose de actos autorizados con intervención del representante de la sociedad-síndico y en nombre de ésta, las responsabilidades emergentes de tales actos alcanzarían a la sociedad y por ende a sus socios, por lo que no pueden contribuir éstos, mediante su participación en la asamblea a obviarlos.

- 70 -

VIII.- Lo mismo cabe decir, con respecto a las responsabilidades emergentes de actividades realizadas por los socios en competencia con la sociedad, que el art. 273 de la L.S. prohíbe a los directores, extensivo a los síndicos según el art. 298. La personalidad de la sociedad-síndico no puede ser utilizada para cubrir los actos de sus socios en infracción a la ley. Los actos vedados a los síndicos por la L.S. alcanza a la sociedad-síndico y por ende a sus componentes.

IX.- Los problemas que en forma incompleta hemos planteado, derivados de las funciones de síndico a cargo de una sociedad civil, hace dudar sobre las ventajas que se supone pueden resultar de la actuación de la figura societaria para el cumplimiento de la fiscalización privada.

La Federación Argentina de Colegios de Graduados en Ciencias Económicas en nota del 8 de Agosto de 1968, al pronunciarse sobre el "Anteproyecto de la Ley General de Sociedades" hacía notar: "Como el cargo de síndico es personal e indelegable, la subcomisión considera que no procede la designación de sociedades civiles de profesionales para esta función. No obstante, el síndico podrá hacerse asistir por colaboradores pero sin dejar de ser por ello responsable por las tareas que les asigne".

X.- La reforma de la L.S. actualmente en estudio, tendría que considerar el tema, ya sea eliminando la posibilidad de la sociedad-síndico o, de lo contrario, estableciendo ciertas normas básicas sobre su forma de actuar y en especial sobre las responsabilidades que le incumben a la sociedad, al profesional actuante en su nombre e inclusive regulando las prohibiciones e incompatibilidades (arts. 264 y 286 L.S.), celebración de contratos con la sociedad fiscalizada (art. 271 L.S.) actividades en competencia con ésta (art. 273 L.S.), el derecho de votar sobre los estados contables (art. 241 L.S.), interés contrario al de la sociedad (art. 272 L.S.), conocimiento de las circunstancias previstas en el art. 299 (art. 305. L.S) todo ello referido a los demás socios integrantes de la sociedad civil-síndico. Téngase presente que los arts. 271/279 le son aplicables a los síndicos en virtud del art. 298 L.S.

Si toda esa normativa sólo le es imputable al profesional representante de la sociedad-síndico, trasladamos la función de síndico a dicho profesional, aunque la responsabilidad solidaria sea extensiva a la sociedad-síndico y a sus socios. Pero en tal caso, podría alegarse que la sindicatura está desempeñada por la sociedad civil?. Y si admitimos que a los socios de ésta no les alcanza las prohibiciones, incompatibilidades y demás impedimentos enunciados que la L.S. opone a los síndicos, no se estaría eludiendo, bajo el amparo de la personalidad de la sociedad-síndico, normas consideradas de orden público, atentando contra el interés social de la sociedad fiscalizada ?.

Por aplicación de la primera parte del art. 1713 del Código Civil, las obligaciones de la sociedad, son obligaciones de sus socios. En la medida que la sociedad civil-síndico se encuentra alcanzada por las obligaciones y responsabilidades que la L.S. impone a los síndicos, las mismas son extensivas y aplicables a los socios de la referida sociedad.

Viene al caso la referencia al Código de Etica aprobado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, que prevé en sus arts. 23 al 25 una serie de incompatibilidades y restricciones aplicables a los profesionales en el ejercicio de su actividad. En los casos de sociedades de profesionales, establece el art. 25 que las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional.

- 71 -

XI.- Lógicamente, lo que hemos desarrollado sobre le tema, debe considerarse una aproximación al mismo. Por lo que de lo expuesto, solo pueden deducirse las siguientes:

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:

- 1) Debe eliminarse de la L.S. la sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por abogados y/o contadores públicos para desempeñar el cargo de síndico previsto en el art. 285 de dicha ley.
- 2) De mantenerse, debe regularse sobre la forma de actuar y en especial sobre las responsabilidades que le incumben a los socios de la sociedad-síndico.
- 3) Mientras forme parte de la normativa legal la sociedad civil-síndico, deberá estar constituida por los profesionales autorizados, con título habilitante e inscriptos en la matrícula respectiva, por implicar su desempeño ejercicio de la profesión, debiendo dicha sociedad civil tener como objeto exclusivo tales actividades profesionales (art. 16 del Código de Ética del C.P.C.E. de la Capital Federal).
- 4) Los socios de la sociedad civil-síndico, no deben encontrarse afectados por las prohibiciones previstas en el art. 264 de la L.S. (por remisión del art. 286) ni por las incompatibilidades incluidas en los incisos 2do. y 3ero. del art. 286 de la L.S.. De producirse una causal de impedimento a cualquiera de los socios durante la actuación de la sociedad civil-síndico, debe cesar ésta de inmediato en sus funciones - art. 291 - 3er. párrafo L.S.. Su incumplimiento hace responsable a la sociedad y a sus socios en forma solidaria, importando la remoción de la sociedad-síndico.
- 5) El retiro o exclusión de uno de los socios de la sociedad-síndico, no hace cesar la responsabilidad de éste, por todas las consecuencias derivadas de la actuación de aquella hasta el retiro o exclusión, en forma solidaria con la sociedad y los restantes socios.
- 6) La incorporación de un nuevo socio a la sociedad-síndico, le hace pasible de la responsabilidad solidaria ante la sociedad fiscalizada, aunque provenga de hechos anteriores a su ingreso.
- 7) La actuación de la sociedad civil-síndico deberá llevarse a cabo por intermedio de socio que pueda obligar a la sociedad, ya sea administrador o representante, con facultades suficientes y quien deberá actuar en nombre y por cuenta de la sociedad-síndico. El incumplimiento por parte de aquel de las prescripciones que la L.S. pone a cargo de los síndicos, se considerará incumplimiento de la sociedad-síndico y hará nacer la responsabilidad solidaria de la sociedad y de todos sus socios.
- 8) La infracción por los restantes socios de la sociedad-síndico a una norma impeditiva a los síndicos prevista en la L.S. deberá considerarse infracción de la sociedad síndico y hará nacer la responsabilidad solidaria de la sociedad y de todos los socios.